



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación: 2020-0352

Del recurso de reposición

Se presenta recurso de reposición en contra de la providencia del 2 de marzo de 2023, por medio de la cual se decidió dejar sin efecto la designación del curador ad-litem del demandado en el presente asunto.

El recurso sostiene que la providencia debe ser revocada, en tanto la ley sí habilita la designación de estudiantes de derecho adscritos a los consultorios jurídicos, como curadores ad-litem, al permitirles ser representantes judiciales de terceros en los procesos en los que no se supere la cuantía de 50 salarios mínimos legales mensuales.

Agrega que tanto la Ley 2113 de 2021, como el Decreto 196 de 1971, permite que los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho sean *abogados de pobres*, y puedan litigar en causa ajena.

Por último, sostiene el recurrente que las actuaciones que realice como curador ad-litem, está supervisada por el consultorio jurídico de su universidad y que no ha incurrido en ninguna de las causales previstas en la ley para que se permita su exclusión o remoción del cargo como curador ad-litem.

De la decisión que debe adoptarse

El recurso formulado no prosperará por cuanto el recurrente parte de un supuesto normativo distinto aplicable a las prácticas profesionales de los estudiantes de derecho en el marco de sus consultorios jurídicos, que no resulta aplicable legalmente para la designación de curador ad-litem, al interior de un proceso.

El Código General del Proceso, en su artículo 47, en torno a la naturaleza de los auxiliares de justicia dispone que:

“(...) Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y

excelente reputación. **Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia** y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o **tarjeta profesional expedida por el órgano competente** que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso.

Y en lo que hace al preciso cargo de curador ad-litem, el numeral 7° del artículo 48, consagra un requisito específico para este tipo de auxiliar de la justicia:

*“(…) **La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”* (Negrilla y subrayados ajenos al texto original)

Sin lugar a duda, ejercer habitualmente la profesión de abogado no alcanza a cobijar la labor de los estudiantes de derecho en los consultorios jurídicos, pues, no son abogados aún, y por ende, la labor profesional no es ejercida en modo alguno habitualmente.

No es el mismo régimen jurídico aplicable en la designación que el usuario de justicia hace cuando acude a un consultorio jurídico en espera de la asignación de un abogado de pobre, que el previsto en la designación que hace el juez de un abogado, a favor de aquel que es emplazado, ambas designaciones tienen una finalidad distinta y un gobierno normativo diferente que no puede darse a confusión.

En el primer caso, el propio usuario acude en busca de la asesoría jurídica y por intermedio de una universidad en su facultad de derecho, gestiona el asesoramiento profesional de su causa; en el segundo, ante la existencia de un proceso ya en curso y un demandado ausente, por ejemplo, se designa un abogado para su representación. Y es que la designación de un abogado como curador ad-litem, impone que la gestión realizada por el abogado sea profesional y diligente y que tenga la experiencia acorde al cargo, porque este profesional quedará cobijado de las responsabilidades profesionales que ante su desconocimiento, le harán merecedor de las sanciones disciplinarias; de modo que su labor no es una práctica, sino el ejercicio de su ejercicio frecuente y profesional y no tienen un acompañamiento que sí se exige a los estudiantes de consultorio jurídico.

El Código General del Proceso, también establece que los auxiliares de la justicia deben cumplir con los **requisitos de idoneidad que exige la ley**, y los estudiantes de consultorio jurídico están en camino a obtener precisamente los conocimientos idóneos, razón de ser de sus prácticas.

Finalmente, estaríamos en contraposición con la propia ley, si ésta exige el nombramiento de un profesional y el juzgado insiste en un estudiante por más disposición, dedicación y seriedad que muestre en el desempeño de su práctica jurídica.

Por lo anteriormente expuesto, el auto en censura se mantendrá incólume.

Finalmente, por ser este proceso de única instancia, no procede el recurso de apelación.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.43 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006867ac7faa0a06e630c70b991b9e45fa951d2531ecd77f4f8cf2074597b41c**

Documento generado en 23/05/2023 06:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación: 2020-0766

Comoquiera que el curador ad-litem designado Dr. **Daniel Fernando Ramírez Moreno** manifestó su aceptación del cargo para el que fue nombrado, secretaría proceda a realizar la notificación y envío de la documental correspondiente.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac28f050cda1185d12c5e917a8dfbeaf44b397f13516c5e9d212f7523a2981e**

Documento generado en 23/05/2023 06:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación: 2020-0766

Del recurso de reposición

Se presenta recurso de reposición en contra de la providencia del 2 de marzo de 2023, por medio de la cual se decidió dejar sin efecto la designación del curador ad-litem del demandado en el presente asunto.

El recurso sostiene que la providencia debe ser revocada, en tanto la ley sí habilita la designación de estudiantes de derecho adscritos a los consultorios jurídicos, como curadores ad-litem, al permitirles ser representantes judiciales de terceros en los procesos en los que no se supere la cuantía de 50 salarios mínimos legales mensuales.

Agrega que tanto la Ley 2113 de 2021, como el Decreto 196 de 1971, permite que los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho sean *abogados de pobres*, y puedan litigar en causa ajena.

Por último, sostiene el recurrente que las actuaciones que realice como curador ad-litem, está supervisada por el consultorio jurídico de su universidad y que no ha incurrido en ninguna de las causales previstas en la ley para que se permita su exclusión o remoción del cargo como curador ad-litem.

De la decisión que debe adoptarse

El recurso formulado no prosperará por cuanto el recurrente parte de un supuesto normativo distinto aplicable a las prácticas profesionales de los estudiantes de derecho en el marco de sus consultorios jurídicos, que no resulta aplicable legalmente para la designación de curador ad-litem, al interior de un proceso.

El Código General del Proceso, en su artículo 47, en torno a la naturaleza de los auxiliares de justicia dispone que:

“(...) Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y

excelente reputación. **Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia** y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o **tarjeta profesional expedida por el órgano competente** que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso.

Y en lo que hace al preciso cargo de curador ad-litem, el numeral 7° del artículo 48, consagra un requisito específico para este tipo de auxiliar de la justicia:

*“(…) **La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”* (Negrilla y subrayados ajenos al texto original)

Sin lugar a duda, ejercer habitualmente la profesión de abogado no alcanza a cobijar la labor de los estudiantes de derecho en los consultorios jurídicos, pues, no son abogados aún, y por ende, la labor profesional no es ejercida en modo alguno habitualmente.

No es el mismo régimen jurídico aplicable en la designación que el usuario de justicia hace cuando acude a un consultorio jurídico en espera de la asignación de un abogado de pobre, que el previsto en la designación que hace el juez de un abogado, a favor de aquel que es emplazado, ambas designaciones tienen una finalidad distinta y un gobierno normativo diferente que no puede darse a confusión.

En el primer caso, el propio usuario acude en busca de la asesoría jurídica y por intermedio de una universidad en su facultad de derecho, gestiona el asesoramiento profesional de su causa; en el segundo, ante la existencia de un proceso ya en curso y un demandado ausente, por ejemplo, se designa un abogado para su representación. Y es que la designación de un abogado como curador ad-litem, impone que la gestión realizada por el abogado sea profesional y diligente y que tenga la experiencia acorde al cargo, porque este profesional quedará cobijado de las responsabilidades profesionales que ante su desconocimiento, le harán merecedor de las sanciones disciplinarias; de modo que su labor no es una práctica, sino el ejercicio de su ejercicio frecuente y profesional y no tienen un acompañamiento que sí se exige a los estudiantes de consultorio jurídico.

El Código General del Proceso, también establece que los auxiliares de la justicia deben cumplir con los **requisitos de idoneidad que exige la ley**, y los estudiantes de consultorio jurídico están en camino a obtener precisamente los conocimientos idóneos, razón de ser de sus prácticas.

Finalmente, estaríamos en contraposición con la propia ley, si ésta exige el nombramiento de un profesional y el juzgado insiste en un estudiante por más disposición, dedicación y seriedad que muestre en el desempeño de su práctica jurídica.

Por lo anteriormente expuesto, el auto en censura se mantendrá incólume.

Finalmente, por ser este proceso de única instancia, no procede el recurso de apelación.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.43 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485f774a73fdd7211c38e4dad1e9b8492cdd4b49b580d4643327ecfc245bd7fe**

Documento generado en 23/05/2023 06:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación: 2020-0894

Del recurso de reposición

Se presenta recurso de reposición en contra de la providencia del 9 de febrero de 2023, por medio de la cual se decidió dejar sin efecto la designación del curador ad-litem del demandado en el presente asunto.

El recurso sostiene que la providencia debe ser revocada, en tanto la ley sí habilita la designación de estudiantes de derecho adscritos a los consultorios jurídicos, como curadores ad-litem, al permitirles ser representantes judiciales de terceros en los procesos en los que no se supere la cuantía de 50 salarios mínimos legales mensuales.

Agrega que tanto la Ley 2113 de 2021, como el Decreto 196 de 1971, permite que los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho sean *abogados de pobres*, y puedan litigar en causa ajena.

Por último, sostiene el recurrente que las actuaciones que realice como curador ad-litem, está supervisada por el consultorio jurídico de su universidad y que no ha incurrido en ninguna de las causales previstas en la ley para que se permita su exclusión o remoción del cargo como curador ad-litem.

De la decisión que debe adoptarse

El recurso formulado no prosperará por cuanto el recurrente parte de un supuesto normativo distinto aplicable a las prácticas profesionales de los estudiantes de derecho en el marco de sus consultorios jurídicos, que no resulta aplicable legalmente para la designación de curador ad-litem, al interior de un proceso.

El Código General del Proceso, en su artículo 47, en torno a la naturaleza de los auxiliares de justicia dispone que:

“(...) Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y

excelente reputación. **Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia** y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o **tarjeta profesional expedida por el órgano competente** que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso.

Y en lo que hace al preciso cargo de curador ad-litem, el numeral 7° del artículo 48, consagra un requisito específico para este tipo de auxiliar de la justicia:

*“(…) **La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”* (Negrilla y subrayados ajenos al texto original)

Sin lugar a duda, ejercer habitualmente la profesión de abogado no alcanza a cobijar la labor de los estudiantes de derecho en los consultorios jurídicos, pues, no son abogados aún, y por ende, la labor profesional no es ejercida en modo alguno habitualmente.

No es el mismo régimen jurídico aplicable en la designación que el usuario de justicia hace cuando acude a un consultorio jurídico en espera de la asignación de un abogado de pobre, que el previsto en la designación que hace el juez de un abogado, a favor de aquel que es emplazado, ambas designaciones tienen una finalidad distinta y un gobierno normativo diferente que no puede darse a confusión.

En el primer caso, el propio usuario acude en busca de la asesoría jurídica y por intermedio de una universidad en su facultad de derecho, gestiona el asesoramiento profesional de su causa; en el segundo, ante la existencia de un proceso ya en curso y un demandado ausente, por ejemplo, se designa un abogado para su representación. Y es que la designación de un abogado como curador ad-litem, impone que la gestión realizada por el abogado sea profesional y diligente y que tenga la experiencia acorde al cargo, porque este profesional quedará cobijado de las responsabilidades profesionales que ante su desconocimiento, le harán merecedor de las sanciones disciplinarias; de modo que su labor no es una práctica, sino el ejercicio de su ejercicio frecuente y profesional y no tienen un acompañamiento que sí se exige a los estudiantes de consultorio jurídico.

El Código General del Proceso, también establece que los auxiliares de la justicia deben cumplir con los **requisitos de idoneidad que exige la ley**, y los estudiantes de consultorio jurídico están en camino a obtener precisamente los conocimientos idóneos, razón de ser de sus prácticas.

Finalmente, estaríamos en contraposición con la propia ley, si ésta exige el nombramiento de un profesional y el juzgado insiste en un estudiante por más disposición, dedicación y seriedad que muestre en el desempeño de su práctica jurídica.

Por lo anteriormente expuesto, el auto en censura se mantendrá incólume.

Finalmente, por ser este proceso de única instancia, no procede el recurso de apelación.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.43 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91857f1a2c4fc97a3a9db644113d960bc8000f67761956778977bae889a69c93**

Documento generado en 23/05/2023 06:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo- Pagaré

Radicación: 2021-0232

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al extremo demandante para que, dentro del **término de ejecutoria** de esta providencia, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 8, de la Ley 2213 del 2022, informe bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica julian6880@gmail.com, indicando que si corresponde a la utilizada por el demandado y allegando las evidencias correspondientes.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e46572fef29acfd8264ea1a02c2b50138662ad517205d528c982405b4fa55f6**

Documento generado en 23/05/2023 06:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo- Pagaré

Radicación: 2021-1088

De conformidad con la solicitud efectuada por el extremo demandante, por secretaría efectúese la corrección al oficio No. 480 del 8 de abril del 2022.

Notifíquese (3),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.43 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755059e31aaaae715dcb4163c6a4e6acd7a381e046a1b328d8321a82aa83493a**

Documento generado en 23/05/2023 06:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo- Pagaré

Radicación: 2021-1088

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al extremo demandante para que, dentro del **término de ejecutoria** de esta providencia, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 8, de la Ley 2213 del 2022, informe bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo las direcciones electrónicas herny140@hotmail.com, meryrioscarvajal@gmail.com y josesanchez-1950@hotmail.com, indicando que cual de ellas corresponde a la utilizada por el demandado y allegando las evidencias correspondientes.

Adicionalmente, deberá allegar constancia de acuse de recibido de la notificación realizada.

Notifíquese (3),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3640e4de9c5de6e118cdf33124a9bbe5d0199461fcfb8b31f5ef4813e48e5fb**

Documento generado en 23/05/2023 06:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo- Pagaré

Radicación: 2021-1088

De conformidad con la documental allegada al expediente, se reconoce personería para actuar al abogado **Carlos Andrés Valencia Bernal**, como apoderado judicial de la parte actora, para que actúe en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

Notifíquese (3),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de 2023.

Por anotación en Estado No.43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520de14df9779faf89a79368b1ad1537457201f8c530ccdad2642d44999dc033a**

Documento generado en 23/05/2023 06:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación: 2021-1112

La diligencia de notificación enviada por la actora a las sociedades MRB Ingenieros Arquitectos S.A. y Assignia Infraestructuras S.A. Sucursal Colombia no pueden ser tenidas en cuenta por este Despacho en la medida que se evidencian varias inconsistencias que tendrán que ser enmendadas de cara a evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo del proceso, como pasa a exponerse:

Obsérvese que en la comunicación remitida no se plasmó que la parte demandada está conformada por las tres sociedades contra las cuales se libró mandamiento de pago, sino que, únicamente se mencionó como demandada a la sociedad frente a la cual se está surtiendo la notificación.

Lo anterior no puede tenerse en cuenta, comoquiera que la sociedad que se notifique debe saber que, junto con otras dos sociedades, son demandadas dentro del presente asunto.

Así las cosas, parte actora proceda a remitir nuevamente las notificaciones a las sociedades en mención.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67497011a4ff053dc8096251cec3388208dd2369c5cf11dc4a101a884de1691**

Documento generado en 23/05/2023 06:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo- Pagaré

Radicación: 2021-1196

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al extremo demandante para que, dentro del **término de ejecutoria** de esta providencia, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 8, de la Ley 2213 del 2022, informe bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica maritzalilianapinzonb@hotmail.com, indicando que si corresponde a la utilizada por la demandada y allegando las evidencias correspondientes.

Adicionalmente, deberá allegar constancia de acuse de recibido de la notificación realizada.

Ahora bien, en relación con la notificación efectuada a la dirección laboral de la demandada, la misma no será tenida en cuenta hasta tanto la parte actora acredite la vinculación actual de la aquí ejecutada con esa entidad, pues mal haría el Despacho en tener en cuenta una notificación realizada en una entidad en la que posiblemente trabajen una gran cantidad de personas y no sea efectiva la entrega de la comunicación a la parte pasiva, vulnerando de esta manera el derecho de defensa y debido proceso que le asisten.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf54596362f8e81bf6c2b9d5ff0621602d0f59e8d1ae722544b641a6bda68365**

Documento generado en 23/05/2023 06:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo- Pagaré
Radicación: 2021-1196

De conformidad con la documental allegada al expediente, se reconoce personería para actuar al abogado **Carlos Andrés Valencia Bernal**, como apoderado judicial de la parte actora, para que actúe en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47081dc89de9fe1b84df344613b461b32cebd5064e88be8c0b002bb3acc05207**

Documento generado en 23/05/2023 06:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintitrés (23) dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2021-1367
Demandante:	Centro Comercial Mi Centro de Funza P.H
Demandada:	Inversiones y Construcciones Vega S.A
Asunto:	Sentencia

Procede el Despacho a resolver de fondo el presente proceso ejecutivo, siendo necesario para ello recordar que en audiencia virtual realizada por la plataforma Teams celebrada el 8 de mayo del 2023 a las 09:30 a.m., se agotaron las etapas procesales previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso, y de conformidad con el artículo 373 *ibídem*, se anunció el sentido del fallo; motivo por el cual se dicta la sentencia que en derecho corresponda:

I. Antecedentes y pretensiones

1. El **Centro Comercial Mi Centro Funza P.H**, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de la empresa **Inversiones y Construcciones Vega S.A**, para que cumpliendo los trámites del proceso ejecutivo, se ordene el pago de:

- a) La suma de veintidós millones quinientos mil pesos (**\$22.500.000**), correspondientes al monto de capital adeudado por concepto de multa por la no apertura del Local 2-01 el día de la inauguración del Centro Comercial.

b) Los intereses de mora causados desde el 01 de junio de 2017 y hasta que se verifique el pago.

2. Como sustento fáctico de sus pretensiones, manifestó que la suma de dinero pretendida proviene de la sanción impuesta por la comisión evaluadora mediante Acta No. 01 del 1 de noviembre del 2016, misma que fue confirmada por el Consejo de Administración que consta en Acta No. 16 del 29 de noviembre del mismo año.

3. Por su parte sostuvo la demandada en su contestación, que el título ejecutivo se encuentra viciado de ilegalidad e ineficacia y, adicionalmente que la obligación se encuentra prescrita.

4. El demandante describió las excepciones dentro del término, indicando que las manifestaciones realizadas por el extremo pasivo debieron ser discutidas a través de recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, y que respecto a la caducidad de la acción, ésta ya fue juzgada y fallada desfavorablemente a la sociedad ejecutada en los juzgados que conocieron la impugnación del acta de la copropiedad, por ende, no debe prosperar.

II. Trámite procesal

1. El 24 de febrero de 2022, este Juzgado libró mandamiento de pago, en los términos solicitados por la parte actora.

2. La empresa demandada fue notificada por conducta concluyente conforme lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso, quien, dentro del término establecido por la norma, contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones mediante la formulación de excepciones que denominó “*ineficacia del título ejecutivo por ilegalidad de la multa impuesta*”, “*prescripción de la acción ejecutiva*” e “*ilegalidad de la multa objeto de ejecución*”.

3. Por auto de 27 de marzo de 2023, se fijó el día 08 de mayo de la presente anualidad, a la hora de las 9:30 a.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia concentrada de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se llevarían las etapas previstas en los artículos 372 y 373 *ibidem*.

III. Consideraciones

1. La Corte Suprema de Justicia, se refirió a los presupuestos procesales como “*los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido de fondo mediante una sentencia estimatoria*”. En la actualidad se tienen

como tales los referentes a la “Capacidad para ser parte y la demanda en forma” (C. S. de J. sentencia de 12 de enero de 1.976).

Capacidad para ser parte: Este presupuesto tiene como finalidad que la sentencia sea pronunciada ante los sujetos de derecho, ya sean personas naturales o jurídicas. En el presente caso, nos encontramos con que en ambos extremos de la Litis son integrados por personas capaces para comparecer al proceso, cuya existencia se encuentra probada dentro del mismo.

Demanda en forma: La demanda en su estructuración reúne las exigencias de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y las demás normas concordantes, razón por la cual no fue motivo de rechazo, teniendo en cuenta que se obedeció con plenitud a tales requisitos.

Caso concreto

2. En el asunto bajo estudio, se pretende la ejecución de la obligación contenida en la certificación expedida por la demandante que contiene la multa impuesta por la no apertura del local comercial 2-01 el día de la inauguración del Centro Comercial y que, a voces del demandado dicho monto no se ciñe estrictamente a lo manifestado en el artículo 59 inciso 2 de la Ley 675 de 2001.

3. Pues bien, sea lo primero indicar que en lo concerniente al proceso ejecutivo, es el medio utilizado para cobrar judicialmente una obligación respecto de la cual se tiene absoluta certeza; sirve para que el juez ordene el pago de una deuda o el cumplimiento de una obligación respaldada por un título ejecutivo que preste mérito ejecutivo.

4. De este modo, procede este Despacho a decidir sobre las pretensiones de la demanda iniciando por formular el problema jurídico, que en consideración de esta sede judicial no es otro que el de establecer si la suma impuesta como multa a la demandada, se ajusta a las normas que regulan esa materia; problema jurídico que se desarrollará bajo los siguientes preceptos:

De la sanción establecida en el inciso 2 del artículo 59 de la Ley 675 del 2001

4.1 Las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones no pecuniarias están señaladas en la Ley que regula la propiedad horizontal en el país. Se sabe que la imposición de sanciones legalmente está permitida en esta regulación normativa y como toda sanción, debe atender a un criterio taxativo, que no dé lugar a interpretaciones. La taxatividad de la sanción cumple con el principio de legalidad, de modo que los sujetos

que cobija la ley saben previamente a qué régimen sancionatorio están expuestos dentro del marco de sus obligaciones.

4.2 Al anterior propósito el artículo 59 de la Ley 675 de 2001, en su inciso segundo señala:

2. Imposición de multas sucesivas, mientras persista el incumplimiento, que no podrán ser superiores, cada una, a dos (2) veces el valor de las expensas necesarias mensuales, a cargo del infractor, a la fecha de su imposición que, en todo caso, sumadas no podrán exceder de diez (10) veces las expensas necesarias mensuales a cargo del infractor.

4.3 La aquí demandante indicó que el monto de la sanción impuesta tiene como fundamento el artículo 56 del reglamento de propiedad horizontal, afirmando que equivale a media cuota de administración por cada mes de incumplimiento, arrojando como resultado la suma de \$22'500.000.

5. Por su parte, el demandado formuló excepciones de mérito afirmando que la certificación que contiene la sanción se encuentra viciada de ilegalidad e ineficacia y que, además, en gracia de discusión, dicha obligación ya se encuentra prescrita. También manifestó que el local lo adquirieron como parte de pago de unas deudas que tenían los gestores del Centro Comercial, recalcando que su objeto social es la actividad inmobiliaria y no la de venta de alimentos, para haberlos obligado a tener el local abierto para la fecha en que se causó la sanción.

6. Como se señaló en la audiencia de instrucción y juzgamiento, es necesario ordenar seguir adelante la ejecución, efectuando eso sí un ajuste en el cálculo de la imposición de la sanción. Para ese propósito basta señalar que en lo que concierne a la ilegalidad de la imposición de la sanción, el escenario del proceso ejecutivo no tiene la competencia para discutir si la imposición se hizo por fuera de los poderes sancionatorios de la administración de la copropiedad, con mayor razón que la legislación tiene previstas las acciones que se dirigen a cuestionar la legalidad de las decisiones administrativas y sancionatorias de la copropiedad. Precisamente la parte demandada promovió demanda en contra de la sanción, a través de la acción de impugnación al acta que la contenía, resultando a este tiempo que la decisión de la copropiedad se encuentra en firme y el juez de la ejecución no puede desplazar el conocimiento y competencia atribuida legalmente al juez de conocimiento de la mentada impugnación.

7. De modo que la parte demandante pretendió con la contestación de la demanda cuestionar, ahora en este escenario y acción, debatir la legalidad de la sanción; legalidad que este juzgado está relevado de decidir, motivo por el cual las excepciones

de “ilegalidad de la multa objeto de ejecución” y de “ineficacia del título ejecutivo por ilegalidad de la multa impuesta” se desestiman.

7.1 Se señaló por el extremo demandado y se reafirmó en el interrogatorio de parte a su representante legal que se acudió a la jurisdicción ordinaria, para que se declarara la nulidad de la sanción, proceso que correspondió al Juzgado Civil del Circuito de Funza, que profirió sentencia que declaró la nulidad de la sanción por considerarla ilegal, en razón a que, en primer lugar, no se puede sancionar a las personas en relación a la apertura o no de sus establecimientos de comercio, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-555 de 2003; en segundo lugar, aplicó lo establecido en el párrafo 1° del artículo 5 de la Ley 675 de 2001, para indicar que los \$22'500.000 violaba los topes máximos establecidos por el legislador, pues no podían superar 10 veces el valor de la cuota de administración.

7.2 Además, que la decisión fue apelada por el Centro Comercial Mi Centro Funza, y en trámite de segunda instancia el Tribunal de Cundinamarca, revocó la decisión, no por razones de fondo sino de forma, señalando que se había configurado la caducidad de la acción, porque se había instaurado la demanda pasados 3 meses.

8. Frente al anterior argumento defensivo, tenemos que señalar que no concierne insistir en el punto de si la sanción es legal o no, sino únicamente en lo tocante al cálculo que resultó de la misma, ello por cuanto es la propia Ley 675 de 2001, la que establece el valor máximo de imposición.

8.1 De este modo, la sanción que fue adoptada por el extremo actor se encuentra por encima de lo señalado en el artículo 59 de la Ley 675 de 2001, toda vez que insístase, en materia de sanciones, ellas son una excepción en el desarrollo y el manejo de las relaciones contractuales entre particulares y, con mayor razón, éstas deben sustentarse de manera específica y concreta, guardando siempre relación con el principio de legalidad.

8.2 Por ello, no puede existir una sanción que genere interpretaciones disímiles, como sucedió en este asunto, dado que por un lado, la representante legal de la copropiedad señaló que la multa se calculó teniendo en cuenta el valor de media cuota de administración mensual, por otro, se hizo alusión al artículo 56 del reglamento de propiedad horizontal. En interrogatorio de parte, la representante legal no fue clara en señalar cómo fue realizado el cálculo que terminó por imponer la suma de \$22'500.000 como sanción a la demandada, pues parte de la base de media cuota de administración mensual, cuando la ley señala que se parte del valor de una cuota mensual de administración.

Los precedidos argumentos justifican la prosperidad de la oposición que señaló en últimas que el valor final de sanción no correspondía al legalmente permitido por la Ley 675 de 2001.

9. De otra parte, frente a la excepción de prescripción que busca se castigue la tardía ejecución promovida por la parte actora, debe señalarse que la aplicación objetiva del término de cinco años a la obligación contenida en el título ejecutivo no puede operar sin más; ello porque la parte actora ejecutó la obligación allí contenida, sólo después de haberse agotado judicialmente la discusión en torno a la legalidad de la sanción.

9.1 La sanción lo fue por hechos del año 2014, documentada en el acta No. 01 de noviembre de 2016, y luego fue objeto de discusión judicial en la respectiva acción de impugnación de actas. Y es que la incidencia que la respectiva acción promovida tenía sobre el acta aquí ejecutada no se presta a discusión, al punto en que se busca con la sentencia, sacar del ordenamiento normativo de la copropiedad el acta que impuso la sanción. La prosperidad de dichas pretensiones haría inane cualquier intento de ejecución de la multa impuesta.

9.2 Resultaba entonces imperioso para los fines de este proceso ejecutivo, que la parte actora contara con la sentencia definitiva en firme que decidiera sobre la legalidad de la sanción, la que vino a proferirse en segunda instancia hasta el 02 de julio de 2021 a cargo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia.

9.2.1 Ciertamente exigir el inicio del proceso ejecutivo sin estar en firme una decisión acerca de la viabilidad de la impugnación del acta -título ejecutivo- es desconocer que la sentencia en el proceso ejecutivo no podría dictarse, por estar latente el propio título, documento determinante en este tipo de acción.

9.3 Pero hay más. La incidencia del proceso de impugnación resultaba tan vital a la existencia o no del título ejecutivo, que en dicho proceso es posible el decreto de medidas cautelares tales como la suspensión del acta cuestionada, es decir, que sin fallo aun, es posible suspender cualquier efecto que tenga el acta de sanción, entre ellos, el efecto de servir de título ejecutivo.

9.4 Así, entre la fecha del proferimiento de la sentencia a cargo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y la promoción de este proceso ejecutivo, el término de prescripción alegado no se cumplió, razón que impone la negativa de esta excepción.

10. En conclusión, se modificará el mandamiento de pago y se ordenará seguir adelante la ejecución.

10.1 La modificación del mandamiento de pago atiende a que se partirá del valor de cuota mensual para la época de los hechos (año 2014) a cargo de la demandada en valor de \$799.200, por lo que al aplicarle la limitación legal del artículo 59 de la Ley 675 de 2001, la sanción máxima debió ser \$7'992.000.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución con modificación al mandamiento de pago, por valor de \$7.992.000 por concepto de multa, valor sujeto a los límites del artículo 59 inciso 2° de la Ley 675 de 2001, conforme fue señalado en la parte considerativa de esta sentencia .

Segundo: Condenar a la parte demandada a pagar a favor del extremo demandante las costas procesales. Tásense, como agencias en derecho la suma de **\$200.000**

Tercero: Ordena la elaboración de la liquidación de crédito y de costas.

Notifíquese,



Cesar Alberto Rodríguez
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo- Pagaré

Radicación: 2022-0082

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado fue notificado en los términos establecidos en la Ley 2213 del 2022, según da cuenta la documentación aportada por la parte actora.

Así las cosas, en los términos en mención téngase por notificado al demandado **David Leonardo Rodríguez Pérez**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 10 de marzo de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.43 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b92a078cf064dd50074f66b6baaa24b5fdbcb81fc6f3cbec745fee3af5fc1b1**

Documento generado en 23/05/2023 06:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo- Pagaré

Radicación: 2022-0082

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se quiere al cesionario a fin de que allegue certificado de existencia y representación legal del Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.43 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937c55c0034fe378ad51bbd8fa4a00bfd19a72dbef058c462ad53d6bc5dd48db**

Documento generado en 23/05/2023 06:43:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo- Cuotas Administración
Radicación:2022-0234

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para emitir decisión respecto del trámite de notificación efectuado por la actora, se observa la existencia de una irregularidad que impide continuar con el presente trámite y para ello debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. En el escrito de demanda fue indicado que la acción es promovida en contra del señor Rogelio Eduardo Fernández Campillo y contra Angélica María Pedreros González.
2. Mediante providencia de fecha 31 de marzo del 2022 se libró mandamiento de pago contra el señor Rogelio Eduardo Fernández Campillo.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para este Juzgador que en la última providencia en cita se omitió incluir a la demandada Angélica María Pedreros González, así como tampoco fue corregido el yerro mediante la providencia de fecha 11 de agosto del 2022 en la que se precisó la razón social de la actora.

En ese orden de ideas y sin que se requiera de otra consideración, se adicionará la mencionada providencia, quedando incólume lo allí resuelto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Adicionar la providencia de fecha 31 de marzo del 2022 por medio de la cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de incluir a la señora Angélica María Pedreros González como parte demandada.
2. Parte actora notifique el presente proveído a los demandados, juntamente con el mandamiento de pago y con la providencia de fecha 11 de agosto de 2022, por medio de la cual se corrigió el mandamiento de pago.
3. Por sustracción de materia, no se tendrá en cuenta el trámite de notificación efectuado por la actora, como consecuencia de la irregularidad que mediante esta providencia se está subsanando.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0feff167019aea9d674915a1ac1a112c8e39d31f14a8e61f657538141b4a8b**

Documento generado en 23/05/2023 06:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación: 2022-0288

La diligencia de notificación enviada por la actora no puede ser tenida en cuenta por este Despacho en la medida que se evidencian varias inconsistencias que tendrán que ser enmendadas de cara a evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo del proceso, como pasa a exponerse:

Como primera medida, se observa que fue informado al demandado acerca de la existencia de un proceso que no corresponde al que aquí se tramita, pues, en el citatorio se relacionaron los datos de un proceso que cursa en el juzgado 7 de pequeñas causas y competencia múltiple contra Iván Darío Flórez Toro, quien no es parte dentro del presente asunto.

Ahora bien, una vez revisada la certificación aportada, se evidencia que en el estado actual se encuentra «acuse de recibo», pero en la parte final aparece la frase «*mail for delivery*» o «*queued for delivery*», así las cosas, este Estrado Judicial realizó las indagaciones del caso, encontrando que en efecto, las notificaciones que encuentran en «*cola diferida*» o en «*cola para entrega*», aun no se encuentran en el correo electrónico de la persona a notificar, ya que el servidor emisor vuelve a intentar periódicamente el envío del mensaje de datos y que por alguna razón, aún no ha sido aceptado por el servidor de correo receptor debido a un error temporal, circunstancia que le impide al Despacho contabilizar correctamente el término con el que cuenta la demandada, puesto que no existe certeza de que el mismo fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico.

En consecuencia, parte actora, proceda nuevamente con el envío de la notificación.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.43 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0123b7c241b3e1907dc0bf19e32377b2f21e8ea2a12c393650b6048332f3282a**

Documento generado en 23/05/2023 06:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo- Factura

Radicación: 2022-0436

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la sociedad demandada fue notificada en los términos establecidos en la Ley 2213 del 2022, según da cuenta la documentación aportada por la parte actora.

Así las cosas, en los términos en mención téngase por notificada a la sociedad demandada **F J M Ingeniería Civil Adecuación y Servicios S.A.S.**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a sus pretensiones mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 26 de mayo de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c24ca6e3bbad5d3767f5ac015434b5f41616375d872f238ae09fe04dfb76b8a**

Documento generado en 23/05/2023 06:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo- Factura

Radicación: 2022-0436

Se reconoce personería para actuar al abogado **Miguel Alexander Bautista Vanegas** como apoderado de la sociedad demandante, para los fines del poder conferido.

Así las cosas, en aplicación de lo establecido en el inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso, se recuerda a los apoderados que no podrán actuar de manera simultánea, pese a que el poder haya sido conferido al abogado que aquí se le reconoce personería y al profesional del derecho al que se le reconoció personería en el mandamiento de pago.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90226319f0a7c643be5ea32954ef9b224ffd05d03486c8f35fe54f913e93a63**

Documento generado en 23/05/2023 06:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Letra de Cambio
Radicación: 2022-0472
Demandante: Alba Lucía González Mora
Demandado: Diego Arturo Enríquez González

Sentencia Anticipada

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar.

I. Antecedentes y pretensiones

1. La señora **Alba Lucia González Mora**, instauró demanda ejecutiva en contra de **Diego Arturo Enríquez González**, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del ejecutado, por la suma de dinero contenida en la letra de cambio aportada.
2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo la parte aquí ejecutante que el demandado suscribió a favor de la señora **Lucy Anny Andrea González Romero**, un título valor representado en la Letra de Cambio aportada por la suma de **\$4'000.000**, sin especificar el interés moratorio, mismo que fue endosado en propiedad por esta última a favor de la demandante.
3. Adujo que el plazo se haya vencido, sin que la pasiva cumpliera con la obligación ni el pago de intereses, pese a los requerimientos efectuados y a la aceptación incondicional e indivisible de pagar la suma de dinero contenida en el mencionado título valor.

II. Trámite procesal

1. El 2 de junio de 2022, este Juzgado libró orden de pago en los términos solicitados por la parte actora -folio 3 del C. 1-.

2. El demandado se notificó de manera personal de la orden de pago, según da cuenta el acta de notificación personal de fecha 19 de agosto del 2022, quien oportunamente propuso las excepciones denominadas prescripción y pago total.

3. El 20 de octubre de 2022, se dispuso correrle traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, quien se opuso a su prosperidad mediante el respectivo escrito a través del cual descorrió el mismo.

4. Por auto del 2 de marzo de 2023, se dispuso a dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar en el proceso.

III. Consideraciones

1. Habrá de precisarse que en este proceso no hay pruebas por practicar, situación que se enmarca en los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso,¹ por lo cual se procederá a emitir sentencia anticipada.

2. En el presente asunto, el título base de recaudo está constituido por la Letra de Cambio suscrita el 5 de abril de 2019.

3. El citado documento, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, toda vez que satisfacen los requisitos contemplados en el artículo 621 del Estatuto Mercantil para la generalidad de los títulos valores, así como los estipulados en el artículo 671 y siguientes de la misma obra, para el instrumento negociable específico. De igual forma, no fue tachado, ni redargüido de falso dentro del plenario, por lo tanto, constituye plena prueba de la obligación allí incorporada; sumado a la presunción de autenticidad que contemplan el artículo 793 del Código de Comercio y el artículo 244 del Código General del Proceso.

4. Ahora bien, notificado el demandado del mandamiento de pago, otorgó poder a profesional del derecho que en su representación formuló las excepciones de mérito que denominó “*prescripción*” y “*pago total de la obligación*”, basado en el transcurso de

¹ Artículo 278. Clases de providencias.

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

los tres años establecidos por la norma para el fenómeno de la prescripción y, argumentando que se realizaron los pagos mediante consignaciones bancarias.

5. Por su parte, la apoderada de la parte actora solicitó desestimar la oposición presentada, como quiera que al momento de formularse la misma todavía no habían transcurrido los tres (3) años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio y, el demandado no ha efectuado pago alguno.

6. Descendiendo al caso en concreto, necesario es indicar que la mentada excepción denominada “prescripción” debe ser desestimada, en el entendido que el sustento de ella tiene como base el artículo 789 ibidem, que precisa que la acción cambiaria directa prescribe en el término de 3 años a partir del día del vencimiento.

6.1 Pues bien, el vencimiento de la obligación contenida en la Letra de Cambio lo fue el **5 de abril de 2019**, comenzando a correr su término trienal prescriptivo, que debería cumplirse el **5 de abril de 2022**. Sin embargo, la demanda fue presentada el día **4 de abril de 2019** -apenas un día antes de acaecer el fenómeno de la prescripción - y sobre ella se libró la orden de pago el 2 de junio de 2022, notificado por estado el día 3 de junio de la misma anualidad. De modo que la presentación de la demanda interrumpió el término de prescripción y, también lo fue la notificación al demandado que se efectuó dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago.

7. En ese sentido, es claro para esta autoridad judicial, que no se configuró la excepción denominada “prescripción” alegada por el demandado, pues la parte demandante formuló la acción ejecutiva antes de acaecer ese fenómeno.

8. Y que no se diga que la acción prescribió por el hecho de que el acta de reparto fue elaborada con fecha 6 de abril de 2022 debido a que en el plenario reposa la constancia de radicación de esta, que es aquella que se envía a los demandantes de manera inmediata a la presentación de ella; para el caso en estudio, se observa que la confirmación de radicación tiene fecha de 4 de abril de 2022, es decir, 1 día antes de que se ocasionara la prescripción de la acción cambiaria.

9. Ahora bien, frente a la excepción denominada “*pago total de la obligación*” encuentra el Despacho que el demandante nada probó respecto de su manifestación, pues no allegó prueba de las consignaciones que aduce haber efectuado para honrar su obligación para con la demandante, carga que sin duda alguna le correspondía realizar una manifestación que podría cambiar el rumbo del presente asunto.

9.1 De esta forma lo estableció la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28 de mayo de 2010², veamos:

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01.M.P. Edgardo Villamil Portilla.

“Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”

10. Por todo anterior, la alegada prescripción de la obligación en el presente asunto no se configura y por ello debe desestimarse, para en su lugar ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

11. En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. Resuelve

Primero: Desestimar la oposición formulada por el demandado.

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución.

Tercero: Ordenar la liquidación del crédito y de costas. Para esta última se fija como agencias en derecho la suma de \$250.000.

Cuarto: Continuar con el decreto y práctica de las medidas cautelares.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d634f2a5022848a03d2ff7dd0462dd7b1f10d0f9385a5cca1059bb5971a5a4f7**

Documento generado en 23/05/2023 06:43:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo- Pagaré

Radicación: 2022-0734

Previo a decidir lo que en derecho corresponda respecto del trámite de notificación allegado, se requiere a la parte actora a fin de que gestione la notificación de la demandada adicional Erika Julieth Portela Andrade.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2e4ee5294ed60be2e7f47abe76f019e4de5781009a1a36c821f92298effeed**

Documento generado en 23/05/2023 06:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación: 2022-0818

La diligencia de notificación enviada por la actora al demandado no puede ser tenida en cuenta por este Despacho en la medida que se evidencian varias inconsistencias que tendrán que ser enmendadas de cara a evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo del proceso, como pasa a exponerse:

Obsérvese que el apoderado allegó la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso y que surtió en el canal digital del demandado, sin embargo, no acreditó haber agotado el envío del citatorio de notificación de que trata el artículo 291 de la misma codificación procesal.

Así las cosas, parte actora proceda a remitir nuevamente las notificaciones bajo la plena observancia de las normas en cita, así como también dando cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 8, de la Ley 2213 del 2022, esto es, informando bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica vivasg12345@gmail.com, indicando que la misma corresponde a la utilizada por el demandado y allegando las evidencias correspondientes.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edffa811ca9a80a5d1db1e03221968d66799b1a1f5f856c5c3984655b2a3eb39**

Documento generado en 23/05/2023 06:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación: 2022-0818

En atención a lo informado por la Secretaría de Movilidad a folio 7 del c.2 del expediente digital, acreditando el embargo del vehículo de placas **NDS-463** y la solicitud elevada por la parte actora, se decreta su aprehensión.

Sin embargo, **primeramente**, se previene al acreedor para que haga uso de la facultad contenida en el inciso final del numeral 6 del artículo 595 del Código General del Proceso, comoquiera que para el año en curso no existe resolución de parqueaderos judiciales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura; además, el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, según lo informado en la **Resolución No. DESAJBOR22-6838** de 09 de diciembre de 2022, emanada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca.

Por tanto, se previene al acreedor para que haga uso de dicha facultad, en tal sentido, de optar por dicha potestad y **previo a oficiar** a la **Sijín Automotores** para la aprehensión del vehículo, deberá señalar una dirección de depósito o parqueadero para su traslado, y **constituir caución** por valor de **\$19'000.000** para responder por posibles daños que se causen al automotor.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9288163177c00f69aa39639058e5d29156452cd3774d6c7c661cad3340e4b5ed**

Documento generado en 23/05/2023 06:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación: 2022-0848

La diligencia de notificación enviada por la actora no puede ser tenida en cuenta por este Despacho en la medida que se evidencian varias inconsistencias que tendrán que ser enmendadas de cara a evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo del proceso, como pasa a exponerse:

Obsérvese que el documento remitido se indicó que el demandado queda notificado transcurridos cinco (5) días hábiles de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 2022, cuando lo cierto es que la normatividad en cita prescribe un término diferente al señalado por la apoderada de la actora.

Así mismo, se indicó que los términos comenzarían a correr al día siguiente de la notificación, como si se tratara de la notificación que establece el artículo 292 del Código General del Proceso.

Entonces, o se realiza la notificación con apego a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (citación y aviso, respectivamente), por separado y contabilizando el periodo que debe haber entre una y otra, o se efectúa con base en el artículo 8° de la Ley 2213 del año 2022; pero bajo ninguna circunstancia puede entenderse que es posible echarse mano de todos ellos reunidos en un mismo acto, pues comportaría una mixtura que dicho sea de paso no está autorizada ni por el legislador ni jurisprudencialmente.

En consecuencia, parte actora, proceda nuevamente con el envío de la notificación.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de 2023.

Por anotación en Estado No.43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8437238619bf00d887bd52be6eec4876744abcfb7972f4050a3c3f0f1fbc244**

Documento generado en 23/05/2023 06:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación: 2022-0914

La diligencia de notificación enviada por la actora no puede ser tenida en cuenta por este Despacho en la medida que se evidencia una inconsistencia que tendrá que ser enmendada de cara a evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo del proceso, como pasa a exponerse:

Una vez revisada la certificación aportada, se evidencia que en el estado actual se encuentra «acuse de recibo», pero en la parte final aparece la frase «*mail for delivery*» o «*queued for delivery*», así las cosas, este Estrado Judicial realizó las indagaciones del caso, encontrando que en efecto, las notificaciones que encuentran en «*cola diferida*» o en «*cola para entrega*», aun no se encuentran en el correo electrónico de la persona a notificar, ya que el servidor emisor vuelve a intentar periódicamente el envío del mensaje de datos y que por alguna razón, aún no ha sido aceptado por el servidor de correo receptor debido a un error temporal, circunstancia que le impide al Despacho contabilizar correctamente el término con el que cuenta la demandada, puesto que no existe certeza de que el mismo fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico.

En consecuencia, parte actora, proceda nuevamente con el envío de la notificación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf815b0cced0a878fb8bb3968d91c9115516c7d71adc9abde788333fb61bb8d**

Documento generado en 23/05/2023 06:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo- Pagaré

Radicación: 2022-1036

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada fue notificada en los términos establecidos en la Ley 2213 del 2022, según da cuenta la documentación aportada por la parte actora.

Así las cosas, en los términos en mención téngase por notificada a la demandada **Glemis González Gómez**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida demandada se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 6 de octubre de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a9d5dd6e7cdf3b03a73023a679f76f0b22f7898f9e550e7437b5abbca184a4**

Documento generado en 23/05/2023 06:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Monitorio
Radicación: 2022-1061
Demandante: William Stiven Rojas Rincón
Demandado: Ivonne Daianny Suárez Silva

Sentencia

Revisado el trámite procesal sin que se observe irregularidad alguna que vicie de nulidad la actuación y advirtiendo además que los presupuestos procesales han sido satisfechos, procede el Despacho decidir el fondo de este proceso monitorio.

I. Antecedentes y pretensiones

a. Las pretensiones

En el presente asunto la parte actora pretende que la demandada, proceda al pago insoluto de la participación para la creación de la empresa "Adrenalina y Alto Voltaje" equivalente a la suma de **\$2'000.000**, más los intereses moratorios sobre la referida suma, a la tasa máxima permitida.

b. Los hechos.

1. El demandante **William Stiven Rojas Rincón**, manifiesta que en octubre de 2020, la demandada **Ivonne Daianny Suárez Silva**, lo tuvo en cuenta para la creación de la empresa "Adrenalina y Alto Voltaje"; dicha empresa se enfocaría en la formación y recreación de sus miembros, así como en establecer colaboraciones con marcas patrocinadoras y promover una cultura vial ciudadana.
2. Con el fin de financiar el proyecto, se acordó que los posibles socios, incluyendo al demandante, realizarían aportes económicos por valor de \$2'000.000, valor que el señor Rojas Rincón, entregó a la señora Ivonne Daianny, sin recibir ningún documento o certificación que respaldara la participación.

3. En noviembre de 2020, la demandada, excluyó al señor Rojas Rincón, del proyecto sin justificación alguna, por lo que éste solicitó de inmediato la devolución del dinero. Aunque la señora Suárez prometió hacer el pago completo para diciembre de 2020, el demandante no ha recibido respuesta ni ha obtenido la devolución del dinero que pagó hasta el momento.

4. Finalmente, se citó a la demandada a conciliación sin que ésta se hiciera presente, por lo que indicó que esta situación ha causado un perjuicio económico considerable al demandante.

II. Trámite procesal

El requerimiento de pago se libró por auto del 20 de octubre de 2022, y se dispuso notificar al extremo demandado en los términos de los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

No obstante, la señora **Ivonne Daianny Suárez Silva**, se notificó del auto de apremio de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo sido concedida la oportunidad correspondiente para contestar la demanda; sin embargo el término venció sin respuesta alguna.

III. Consideraciones

Se establece en los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso, los presupuestos del proceso monitorio, esto es, (i) que se persiga una suma de dinero, (ii) que provenga de una obligación de naturaleza contractual, (iii) que esta sea determinada, exigible y de mínima cuantía y, además, (iv) no se encuentre pendiente ninguna contraprestación por parte del demandante.

Requisitos los cuales se encuentran acreditados dentro del presente asunto frente a las pretensiones deprecadas en el escrito de la demanda; obsérvese:

1. En primer lugar, el actor pretende una suma de dinero, así como sus respectivos intereses.

2. En segundo término, se trata de una obligación de naturaleza contractual, como quiera que surge de un contrato societario suscritos entre las partes objeto de litigio.

3. En tercer lugar, es una prestación determinada y exigible, debido a que habiendo estado sujeta a una condición, se tiene que ésta se encuentra cumplida; situación que no fuera desvirtuada por la parte demandada, quien por el contrario guardó silencio y, por tanto, se presumen ciertos los hechos de la presente demanda, sin que fuera realizado el pago.

4. Finalmente y con fundamento en lo dicho con antelación se tiene que el demandante no tiene pendiente ninguna contraprestación con el demandado, manifestación que en todo caso, de acuerdo con lo dispuesto en el último inciso del artículo 167 del Código General del Proceso, es una negación indefinida que no requiere prueba.

5. Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar el pago respecto de la súplica en comento, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar pasó a declarar la invalidez de lo actuado.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. Resuelve

Primero: Condenar a **Ivonne Daianny Suárez Silva**, a pagar a **William Stiven Rojas Rincón**, la suma de \$2'000.000, por concepto de participación de la constitución de la empresa denominada "Adrenalina y Alto Voltaje", para el mes de octubre de 2020, celebrado entre las partes, junto con los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad y, hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

Segundo: Condenar en costas a la demandada y a favor de la demandante, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de **\$220.000**. Líquidense por la Secretaría.

Tercero: La presente Sentencia constituye cosa juzgada y presta mérito ejecutivo. (Art.421 inciso 2° del Código General del Proceso)

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dcc2ab8ce97cc7e87fcacd1812f3bc661ff4fb5b6fc3003bc9a6656324dc173**

Documento generado en 23/05/2023 06:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1063**

Este Despacho advierte que la diligencia de notificación que la parte actora remitió a la dirección electrónica del demandado, con apego a la Ley 2213 de 2022, no puede ser tenida en cuenta, en la medida que una vez revisada la certificación emitida por la sociedad **Servientrega S.A.**, se avizora que en el estado actual se encuentra en «acuse de recibo», pero en la parte final aparece la frase «*mail for delivery*» o «*queued for delivery*», como se puede evidenciar en la captura de pantalla a continuación:

Resumen del mensaje		
Id Mensaje	409790	
Emisor	juan.cubides078@aecsa.co (carolina.abello911@aecsa.co)	
Destinatario	ALEXANDER-26@HOTMAIL.COM - ALEXANDER DAVID PAVA RAMIREZ CC 1042426766	
Asunto	NOTIFICACIÓN 2213 CC 1042426766 RAD 11001418901320220106300	
Fecha Envío	2023-03-22 15:37	
Estado Actual	Acuse de recibo	

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /03/22 15:39:38	Tiempo de firmado: Mar 22 20:39:38 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /03/22 15:39:40	Mar 22 15:39:40 ci-t205-282ci postfix/smtp[19813]: AD6D612487EA: to=<ALEXANDER-26@HOTMAIL.COM>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.73.161]:25, delay=1.8, delays=0.12/0.02/0.53/1.2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <d7014ea5dcada02cda189ba661c7e66de70661fd45511272be5feb91614ac4entrega.co> [InternalId=78838419710365, Hostname=SA1PR14MB4585.nam.prod.outlook.com] 50793 bytes in 0.173, 286.63 KB/sec Queued mail for delivery > 250 2.1.5)

Así las cosas, este Estrado Judicial realizó las indagaciones del caso, encontrando que en efecto, las notificaciones que encuentran en «*cola diferida*» o en «*cola para entrega*», aun no se encuentran en el correo electrónico de la persona a notificar, ya que el servidor emisor vuelve a intentar periódicamente el envío del mensaje de datos y que por alguna razón, aún no ha sido aceptado por el servidor de correo receptor debido a un error temporal.

En tal sentido y para evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo de este proceso, se requiere a la parte activa para que realice nuevamente el envío de las notificaciones.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.43 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c29e0f7678de9f0997dd16c5c797216157641bd46905f77777b1d514a66ef4a**

Documento generado en 23/05/2023 06:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo- Pagaré

Radicación: 2022-1064

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al extremo demandante para que, dentro del **término de ejecutoria** de esta providencia, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 8, de la Ley 2213 del 2022, informe bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica dilulevi@yahoo.es, indicando que si corresponde a la utilizada por el demandado y allegando las evidencias correspondientes.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f377e74c93b3ad131908dde4cd6fcafc46a0e26934a4cc578694c1bfdc96d885**

Documento generado en 23/05/2023 06:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo- Pagaré

Radicación: 2022-1096

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al extremo demandante para que, dentro del **término de ejecutoria** de esta providencia, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 8, de la Ley 2213 del 2022, informe bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica dariodelarosa@yahoo.com, indicando que si corresponde a la utilizada por el demandado y allegando las evidencias correspondientes.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.43 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b33024c9fb2870e06942c119f4b273615e3ba38a1d29845c13bdc135d648e08**

Documento generado en 23/05/2023 06:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1099**

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al del extremo demandante para que, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo, de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, informe bajo la gravedad de juramento como obtuvo la dirección electrónica aurita.noguera@gmail.com y que la misma corresponde al demandado, indicando además la forma como la obtuvo y **allegando las evidencias correspondientes**, puesto que no se informó en el escrito introductor.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274ee5d2d1f8899e4310f4dd2a16bcff7d4f024897daf83f1589a2519f71be04**

Documento generado en 23/05/2023 06:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1109**

Este Despacho advierte que la diligencia de notificación que la parte actora remitió a la dirección electrónica del demandado, con apego a la Ley 2213 de 2022, no puede ser tenida en cuenta, en la medida que una vez revisada la certificación emitida por la sociedad **Servientrega S.A.**, se avizora que en el estado actual se encuentra en «acuse de recibo», pero en la parte final aparece la frase «*mail for delivery*» o «*queued for delivery*», como se puede evidenciar en la captura de pantalla a continuación:

Resumen del mensaje		
Id Mensaje	374754	
Emisor	karen.novoa205@aecsa.co (notificacionesjudiciales@aecsa.co)	
Destinatario	LYANETHLS@HOTMAIL.COM - LADY YANETH LUENGAS SANCHEZ	
Asunto	NOTIFICACION JUDICIAL LEY 2213 DEL 2022 LADY YANETH LUENGAS SANCHEZ CC 65730415	
Fecha Envío	2023-01-03 15:39	
Estado Actual	Acuse de recibo	

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /01/11 08:41:23	Tiempo de firmado: Jan 11 13:41:23 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /01/11 08:41:24	Jan 11 08:41:24 cl-t205-282cl postfix/smtp[15335]: 5622512487DF: to=<LYANETHLS@HOTMAIL.COM>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.17.97]:25, delay=1.6, delays=0.1/0.02/0.62/0.85, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <9a83ccb6f51eeb9c145c523d93226305408af0909898c5e45d5bd69975e04:entrega.co> [InternalId=109199543522941, Hostname=BLAPR17MB4209.namprd17.prod.outlook.com] 50889 bytes in 0.80, 275.678 KB/sec Queue: for delivery -> 250 2.1.4

Así las cosas, este Estrado Judicial realizó las indagaciones del caso, encontrando que en efecto, las notificaciones que encuentran en «*cola diferida*» o en «*cola para entrega*», aun no se encuentran en el correo electrónico de la persona a notificar, ya que el servidor emisor vuelve a intentar periódicamente el envío del mensaje de datos y que por alguna razón, aún no ha sido aceptado por el servidor de correo receptor debido a un error temporal.

En tal sentido y para evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo de este proceso, se requiere a la parte activa para que realice nuevamente el envío de las notificaciones.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.43 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1831587a0005593bc28c09d24c207cadf24ec47473edbe6647f9e9ffaa493642**

Documento generado en 23/05/2023 06:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-0115**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificada a la demandada **Yuthenia Gasca Vargas**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida demandada se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 20 de octubre de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb8ef79a06fe559ad037e9f1a165ab5bf186a9e4d8a82d79b70d19ce7d079a1**

Documento generado en 23/05/2023 06:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1117**

Este Despacho advierte que la diligencia de notificación que la parte actora remitió a la dirección electrónica del demandado, con apego a la Ley 2213 de 2022, no puede ser tenida en cuenta, en la medida que una vez revisada la certificación emitida por la sociedad **Servientrega S.A.**, se avizora que en el estado actual se encuentra en «acuse de recibo», pero en la parte final aparece la frase «*mail for delivery*» o «*queued for delivery*», como se puede evidenciar en la captura de pantalla a continuación:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	349636
Emisor	karen.novoa205@aecsa.co (notificacionesjudiciales@aecsa.co)
Destinatario	roble.1982@hotmail.com - ED SON ORLANDO ROBLE VARGAS
Asunto	NOTIFICACION JUDICIAL LEY 2213 DEL 2022 EDISON ORLANDO ROBLE VARGAS CC 11685726
Fecha Envío	2022-11-11 17:36
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /11/11 17:39:41	Tiempo de firmado: Nov 11 22:39:41 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2022 /11/11 17:45:15	Nov 11 17:39:42 cl-t205-282cl postfix/smtp[19348]: 279D712487DB: to=<robl1982@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.COM [104.47.66.33];25, delay=1.4, delays=0.13/0.02/0.56/0.71, dsn=2.6.0, status=(250 2.6.0 <bf8ca8cc8c54e88b8069815f787334a615bad3440ee636a852b97975fad8bfaentrega.co> [InternalId=57161719751062, Hostname=CH0PR07MB8947namprd07.prod.outlook.com] 26311 bytes in 0. 36.187.823 KB/sec Queue for delivery -> 250 2.1.5)

Así las cosas, este Estrado Judicial realizó las indagaciones del caso, encontrando que en efecto, las notificaciones que encuentran en «*cola diferida*» o en «*cola para entrega*», aun no se encuentran en el correo electrónico de la persona a notificar, ya que el servidor emisor vuelve a intentar periódicamente el envío del mensaje de datos y que por alguna razón, aún no ha sido aceptado por el servidor de correo receptor debido a un error temporal.

En tal sentido y para evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo de este proceso, se requiere a la parte activa para que realice nuevamente el envío de las notificaciones.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.43 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0e81372151ed912bde3674d08c7b17f42608d0196751dee421de23f2c65793**

Documento generado en 23/05/2023 06:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación: 2022-1128

La diligencia de notificación enviada por la actora no puede ser tenida en cuenta por este Despacho en la medida que se evidencia una inconsistencia que tendrá que ser enmendada de cara a evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo del proceso, como pasa a exponerse:

Una vez revisada la certificación aportada, se evidencia que en el estado actual se encuentra «acuse de recibo», pero en la parte final aparece la frase «*mail for delivery*» o «*queued for delivery*», así las cosas, este Estrado Judicial realizó las indagaciones del caso, encontrando que en efecto, las notificaciones que encuentran en «*cola diferida*» o en «*cola para entrega*», aun no se encuentran en el correo electrónico de la persona a notificar, ya que el servidor emisor vuelve a intentar periódicamente el envío del mensaje de datos y que por alguna razón, aún no ha sido aceptado por el servidor de correo receptor debido a un error temporal, circunstancia que le impide al Despacho contabilizar correctamente el término con el que cuenta la demandada, puesto que no existe certeza de que el mismo fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico.

En consecuencia, parte actora, proceda nuevamente con el envío de la notificación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44df84e8c9f7815a1df14b8fa9283c3f9ddfc2fb59761799c936706a9745027**

Documento generado en 23/05/2023 06:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1149**

Incorpórense a los autos el anterior escrito y anexo aportados por la gestora judicial de la parte actora y ténganse en cuenta, para los fines legales pertinentes.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc24e12b81e7cb72ddd5065acccfcc6a0165e517e01c451313fcc536b56c0831**

Documento generado en 23/05/2023 06:47:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1167**

Este Despacho advierte que la diligencia de notificación que la parte actora remitió a la dirección electrónica del demandado, con apego a la Ley 2213 de 2022, no puede ser tenida en cuenta, en la medida que una vez revisada la certificación emitida por la sociedad **Servientrega S.A.**, se avizora que en el estado actual se encuentra en «acuse de recibo», pero en la parte final aparece la frase «mail for delivery» o «queued for delivery», como se puede evidenciar en la captura de pantalla a continuación:

Resumen del mensaje		
Id Mensaje	347294	
Emisor	karen.novoa205@aecsa.co (notificacionesjudiciales@aecsa.co)	
Destinatario	ELIANA0725@HOTMAIL.COM - DORA ELIANA OSORNO URIBE	
Asunto	NOTIFICACION JUDICIAL LEY 2213 DEL 2022 DORA ELIANA OSORNO URIBE CC 42732087	
Fecha Envío	2022-11-05 10:53	
Estado Actual	Acuse de recibo	

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /11/05 10:56:50	Tiempo de firmado: Nov 5 15:56:50 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2022 /11/05 11:01:25	Nov 5 10:56:52 cl-t205-282cl postfix/smtp[10696]: 3BF9C12486FB: to=<ELIANA0725@HOTMAIL.COM>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.73.161]:25, delay=2.2, delays=0.1/0/0.66/1.4, dsn=2.6.0, status:(250 2.6.0 <b381d9bf09aabc40e5937d00c8266dbd36c882314903cf2e2928d8e9ac97d8 entrega.co> [InternalId=82089709967283, Hostname=FRBP284MB0396.BR/PROD.OUTLOOK.COM] 26515 bytes in 0.372 69.445 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

Así las cosas, este Estrado Judicial realizó las indagaciones del caso, encontrando que en efecto, las notificaciones que encuentran en «cola diferida» o en «cola para entrega», aun no se encuentran en el correo electrónico de la persona a notificar, ya que el servidor emisor vuelve a intentar periódicamente el envío del mensaje de datos y que por alguna razón, aún no ha sido aceptado por el servidor de correo receptor debido a un error temporal.

En tal sentido y para evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo de este proceso, se requiere a la parte activa para que realice nuevamente el envío de las notificaciones.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.43 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b3eb76fa5147c7ab5035fada182bba1a71e2c6ffe00769fb62c8938fc8ade4**

Documento generado en 23/05/2023 06:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación: 2022-1176

La diligencia de notificación enviada por la actora no puede ser tenida en cuenta por este Despacho en la medida que se evidencia una inconsistencia que tendrá que ser enmendada de cara a evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo del proceso, como pasa a exponerse:

Una vez revisada la certificación aportada, se evidencia que en el estado actual se encuentra «acuse de recibo», pero en la parte final aparece la frase «*mail for delivery*» o «*queued for delivery*», así las cosas, este Estrado Judicial realizó las indagaciones del caso, encontrando que en efecto, las notificaciones que encuentran en «*cola diferida*» o en «*cola para entrega*», aun no se encuentran en el correo electrónico de la persona a notificar, ya que el servidor emisor vuelve a intentar periódicamente el envío del mensaje de datos y que por alguna razón, aún no ha sido aceptado por el servidor de correo receptor debido a un error temporal, circunstancia que le impide al Despacho contabilizar correctamente el término con el que cuenta la demandada, puesto que no existe certeza de que el mismo fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico.

En consecuencia, parte actora, proceda nuevamente con el envío de la notificación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a915dc7faef7687af85aa8dd9456275cc37cf97cba6e0648202d4455d78263c1**

Documento generado en 23/05/2023 06:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1183**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado al demandado **Henry Alberto Gómez Díaz**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 06 de octubre de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.43 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e259d85a54982b41cd9c25c13af54fad5cc6bbaad69350ba59b26f82b2a4f1a0**

Documento generado en 23/05/2023 06:47:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1189**

Este Despacho advierte que la diligencia de notificación que la parte actora remitió a la dirección electrónica del demandado, con apego a la Ley 2213 de 2022, no puede ser tenida en cuenta, en la medida que una vez revisada la certificación emitida por la sociedad **Servientrega S.A.**, se avizora que en el estado actual se encuentra en «acuse de recibo», pero en la parte final aparece la frase «*mail for delivery*» o «*queued for delivery*», como se puede evidenciar en la captura de pantalla a continuación:

Resumen del mensaje		
Id Mensaje	349638	
Emisor	karen.novoa205@aecsa.co (notificacionesjudiciales@aecsa.co)	
Destinatario	CHICA.LEIDY2009@HOTMAIL.COM QUIGUA PAZ LEIDY JOHANA	
Asunto	NOTIFICACION JUDICIAL LEY 2213 DEL 2022 QUIGUA PAZ LEIDY JOHANA CC 1077844009	
Fecha Envío	2022-11-11 17:36	
Estado Actual	Acuse de recibo	

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /11/11 17:39:41	Tiempo de firmado: Nov 11 22:39:41 2022 GMT Politica: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2022 /11/11 17:45:12	Nov 11 17:39:43 cl-t205-282cl postfix/smtp[19306]: 6B7DE12487CE: to=<CH LEIDY2009@HOTMAIL.COM>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.CO [104.47.14.33]:25, delay=1.8, delays=0.09/0.03/0.82/0.81, dsn=2.6.0, status=(250 2.6.0 <c7b7ab2ce511d806ba5b0e42fd493b6538d1616b99264bd05152cc6d7e749 entrega.co> [InternalId=3423088944676, Hostname=AS8PR08MB9954.eurprod.outlook.com] 26427 bytes in 0.097, 264.6 KB/sec Queued mail for delivery (250 2.1.5)

Así las cosas, este Estrado Judicial realizó las indagaciones del caso, encontrando que en efecto, las notificaciones que encuentran en «*cola diferida*» o en «*cola para entrega*», aun no se encuentran en el correo electrónico de la persona a notificar, ya que el servidor emisor vuelve a intentar periódicamente el envío del mensaje de datos y que por alguna razón, aún no ha sido aceptado por el servidor de correo receptor debido a un error temporal.

En tal sentido y para evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo de este proceso, se requiere a la parte activa para que realice nuevamente el envío de las notificaciones.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.43 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1df0d5185f8a61bec36a4f4e7c4e0290ecc6e5aaf231cd99ab5ced5c777d02**

Documento generado en 23/05/2023 06:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo- Pagaré

Radicación: 2022-1198

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada fue notificada en los términos establecidos en la Ley 2213 del 2022, según da cuenta la documentación aportada por la parte actora.

Así las cosas, en los términos en mención téngase por notificada a la demandada **Mayra Alejandra Marín Salazar**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida demandada se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 6 de octubre de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6f616fd149d6aaba05333adfb4976fc0bac8b6c57f92caea66c046706694d**

Documento generado en 23/05/2023 06:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2022-1241**

Se advierte que el escrito que la abogada **Carolina Abello Otálora**, radicó en el correo institucional de este Juzgado y mediante el cual allega constancia de notificación mediante mensaje de datos, no corresponde a este proceso, sino que, por el contrario, efectuadas las verificaciones en nuestras bases de datos, pudo constatar que dicho memorial debe agregarse al proceso con radicado **2022-1202**; motivo por el cual se requiere a la Secretaría para efectos de que proceda a desagregar el escrito de la carpeta digital que contiene esta demanda e incluirlo en el proceso al que pertenece, para imprimirle el trámite que merece.

Lo anterior, inmediatamente y dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1f5f0457fa2b07ef58066663491ceac36437fe70960800e0124952c85e360f**

Documento generado en 23/05/2023 06:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1335**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado al demandado **Oscar Leonardo Monroy González**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 27 de octubre de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.43 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c24c16b4a92447ab253de90d6cd42e5533a6c7e411f50f5ff425636456cd43**

Documento generado en 23/05/2023 06:47:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1335**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que antecede y por ser procedente, por Secretaría corríjase el **Oficio No. JPCCMB13//00505**, puesto que el número del proceso quedó errado.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc82b1a6f00d673e0f5662ee77359c64ad5b87e785b3aa1b4511e506e6c84354**

Documento generado en 23/05/2023 06:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo- Pagaré

Radicación: 2022-1378

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada fue notificada en los términos establecidos en la Ley 2213 del 2022, según da cuenta la documentación aportada por la parte actora.

Así las cosas, en los términos en mención téngase por notificada a la demandada **Sandra Milena Arrieta Mendoza**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida demandada se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 26 de enero de 2023.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4689b8fbc9060b51622e0995b87f2c34082f950de5ae9b79ab464001980b9800**

Documento generado en 23/05/2023 06:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1499**

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte actora, en el que se solicita el emplazamiento de la ejecutada **María Mélida Zapata Meneses**, este Estrado Judicial no accede a dicha petición, dado que no se ha evidenciado la realización de la notificación del auto que ordenó el mandamiento de pago a las direcciones suministradas en el escrito inicial, tal y como se puede constatar en la imagen a continuación:

LOCALIZACIÓN				Dirección Correspondencia (Selección una)	
Residencia	CL 72 B 8N 41	Ciudad	CALI	Teléfono	4006240
(Oficina u Otra)					
Dirección	CL 72 B 3 B 101	Ciudad	CALI	Teléfono o Fax	4006240 Ext.
E-mail	POORMONROY@HOTMAIL.COM			Celular	3012867107

Parte actora proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91612bebfa6aea85f7f6f1b44a127fe4e892ec2091db9ac38a916f129a3e72ce**

Documento generado en 23/05/2023 06:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1699**

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para efectos de resolver lo concerniente y conforme a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, este Estrado Judicial, procede a corregir el auto de medidas cautelares con fecha del 09 de marzo de 2023, el cual quedará así:

Cuarto: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuenta de ahorros número **715763363**, del banco **Bancolombia S.A.**, cuya titularidad es del demandado **José Joaquín Montilla Peñaloza**, identificado con Cédula de Ciudadanía **19.246.147**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al banco **Bancolombia S.A.**, indicándosele que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Quinto: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuenta corriente número **360011102**, del banco **Davivienda S.A.**, cuya titularidad es del demandado **José Joaquín Montilla Peñaloza**, identificado con Cédula de Ciudadanía **19.246.147**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al banco **Davivienda S.A.**, indicándosele que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$8'566.700

En sus demás partes el auto referido quedará incólume.

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.43 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06cc9dcf56aa0f19facb5a3bab90b9bde7047ebb7970f1eaad6bb356172fdf5b**

Documento generado en 23/05/2023 06:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1699**

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de fecha **09 de marzo de 2023**, el cual quedará así:

Pagaré sin numero del 27 de febrero de 2022

1. Por la suma de **\$5'711.153**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 26 de marzo de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Mariana Salazar Monroy**, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido, por otra parte, el extremo actor deberá notificar a la demandada del mandamiento de pago en conjunto con este proveído.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3922dc5d12b7748f34fec47f420bc63dca3069d47b78740bd731d42d4dd4ff45**

Documento generado en 23/05/2023 06:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-01722

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Allegue** certificado en formato original (HTML - XML) de la trazabilidad del correo electrónico mediante el cual se otorgó el poder de representación para adelantar el presente proceso, donde se pueda constatar la cuenta del remitente, del destinatario, el asunto, los archivos adjuntos, el tamaño y la fecha en que fue remitido y que la misma coincida con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), de conformidad con lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Cindy Tatiana Sanabria Toloza

De:	Edgar Diovani Vitery Duarte
Enviado el:	lunes, 12 de diciembre de 2022 09:28
Para:	Luisa Fernanda Gutierrez Rincon; Cindy Tatiana Sanabria Toloza
CC:	Laura Alejandra Santos Gil; Diana Mireya Alarcon Saavedra
Asunto:	RV: Firma poderes presentación de demandas / Fabrica Adamantine
Datos adjuntos:	57 poderes.rar

2. **Allegue** el poder conferido a **Evelyn Gil Chajin**, para suscribir el endoso en propiedad a favor de El Patrimonio Autónomo FC - Adamantiene NPL de fecha 18 de febrero de 2022.

Se informa que el correo institucional de este despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.,
Por anotación en Estado No. 43 de fecha 24 de mayo de
2023 fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497c84173bd206b75315c48a10b82d5b198222db4dbc8fcf28da7202aea4c79f**

Documento generado en 23/05/2023 06:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1723

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención **del cincuenta por ciento (50 %)** del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado, en el **Ejército Nacional**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría oficiar al pagador del demandado **Ejército Nacional**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría oficiar las **entidades bancarias** indicadas en el escrito de medidas, indicándoles que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$2'387.600**

Notifíquese «2»

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.,
Por anotación en Estado No. 43 de fecha 24 de mayo de
2023 fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5840a487b7ca7cfbd26948d89e0d237f2560c203fdf584d69e5690cf22021de7**

Documento generado en 23/05/2023 06:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1723

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **Cooperativa de Consumo Coermar en liquidación** contra **Jhonatan Alexander Moyano Orduz**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 3924

1. Por la suma de **\$1'339.973,00** por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré allegado como base de ejecución.
2. Por la suma de **\$251.787,00** por concepto de intereses remuneratorios de la obligación contenida en el pagaré allegado como base de ejecución.
3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la presente demanda y hasta el día que se verifique su pago total.

Se reconoce personería jurídica a el abogado **Alejandro Ortiz Peláez** quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

Se informa que el correo institucional de este despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.,
Por anotación en Estado No. 43 de fecha 24 de mayo de 2023 fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2032fbf0c0d37698331a6cec728656fecc864896dff665952f0b02359702da**

Documento generado en 23/05/2023 06:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2023-0099**

Conforme a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora en escrito que antecede, infiere el Despacho que los mismos cumplen con las exigencias que establece el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso; por lo tanto, se resuelve:

1. **Suspender** el presente proceso por el termino de 06 meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, tal como ha sido solicitado por ambas partes en su correspondiente escrito. Es importante señalar que, en caso de que la parte demandada incumpla con sus obligaciones, la parte demandante deberá notificar inmediatamente al Despacho para que se proceda a reanudar el proceso de manera inmediata.
2. Por Secretaría, contabilícese el término concedido y una vez vencido el mismo, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47bcb3c441de149fe0c442ea5fac2df869110a5d6600fb1c1abbe598414fbb8**

Documento generado en 23/05/2023 06:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2023-0127**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. No 156 – 123287 ubicado en la vereda maní, municipio de Villeta, denunciado como propiedad de la demandada.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** del municipio respectivo, para lo de su cargo.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90bcc50cc584364f1710b916ad379237a7c04bf0dba1612026bc0538eeb1f29d**

Documento generado en 23/05/2023 06:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2023-00132

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Allegue** poder debidamente otorgado dado que el allegado no cumple con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.
2. **Aclare** el hecho número tres (03) del escrito de la demanda puesto que lo consignado difiere con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 Código General del Proceso.
3. **Aclare** la pretensión número uno (01) del escrito de la demanda puesto que lo consignado difiere con el valor total señalado en el pagaré 2-1801484, lo anterior conforme con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 Código General del Proceso.
4. **Acredítese** por parte del actor el pago de las cuotas correspondientes a seguros y que ahora pretende cobrar al extremo demandado.
5. **Allegue** certificación expedida por la aseguradora en la cual consten los pagos realizados por concepto de seguros.
6. Se advierte a la parte interesada que, en cualquier caso, debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustándolos, tanto en sus hechos como en sus pretensiones y demás acápite pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Se informa que el correo institucional de este despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.,

Por anotación en Estado No. 43 de fecha 24 de mayo de 2023 fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4ccb1f523e946397c3b30885a9846154b9668571b695ff4eafdbce3b96c8e9**

Documento generado en 23/05/2023 06:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2023-00144

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Allegue** poder debidamente otorgado para adelantar el presente proceso en los términos indicados en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 619 del Código de Comercio, en concordancia con el numeral 6° del artículo 42 del Código General del Proceso, afirme bajo la gravedad de juramento que el título valor (Cheque) objeto de ejecución se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite de todo el proceso.
3. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, indicando la forma como los obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
4. Se advierte a la parte interesada que las correcciones antes citadas, deberán allegarlas en nuevo escrito.

Se informa que el correo institucional de este despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No. 43
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556434d6d7ecf4105701e6d91f64382f7b1847acd8f7540321065956002dd39a**

Documento generado en 23/05/2023 06:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2023-00149

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **María Amparo Reyes Heredia** contra **Yeison German Agudelo Flórez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$800.000,00** por concepto de la obligación contenida en letra de cambio allegada como base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de mayo de 2019 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por los intereses remuneratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de mayo de 2019 hasta el 03 de mayo de 2021.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **Adelia Ríos Lozano**, para actuar en el presente asunto como endosatario (a) en procuración para el cobro del título valor.

Se informa que el correo institucional de este despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No. 43 de fecha 24 de mayo de 2023 fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb1c765041ae69fdbb2f571e774aee1761127ad502a8a7e6f45174d38d6b77c**

Documento generado en 23/05/2023 06:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2023-00149

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de la **quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente** que el demandado perciba como empleado en la **Policía Nacional**, Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador **Policía Nacional**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el Banco Agrario de Colombia, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° 110012051013, a órdenes del Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$1'200.000,00**

Notifíquese «2»

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No. 43 de fecha 24 de mayo de 2023 fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8b26d1bc6f0932c799f9de2cdb45e7b5b616f888a3a490b58246a266423b49**

Documento generado en 23/05/2023 06:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2023-0169**

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de fecha 23 de marzo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que la parte ejecutante es **Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A.** como vocera del **Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL** y no como allí se relacionó.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, de manera que la parte actora deberá notificar a la demandada del mandamiento de pago en conjunto con este proveído.

De igual manera, **los oficios de embargo ordenados deberán realizarse atendiendo la corrección aquí descrita.**

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d35ab2d2b02116155e824ed945ca4e3067e3080338dae7f65d45d1b813bb731**

Documento generado en 23/05/2023 06:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2023-00251

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Allegue el poder conferido a **Luz Aidee Avila Soler**, para suscribir el endoso a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. "AESA"** de fecha 19 de marzo del 2021 teniendo en cuenta que el allegado tiene fecha posterior al acaecimiento de dicho suceso, véase que la autenticación de este tiene fecha 05 de agosto del 2022.

Se informa que el correo institucional de este despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No. 43 de fecha 24 de mayo de 2023 fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3c346696b7ed676b9670338285ee798c2b163f472887bef9a2a6e35c78b0ea**

Documento generado en 23/05/2023 06:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2023-00253

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. De la revisión se observa que, el documento base de la ejecución aportado, es apenas una reproducción fotostática en formato digital de los títulos valores originales, para lo cual, se hace imperioso recordar al interesado que conforme al artículo 619 del Código de Comercio, el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio de la acción cambiaria con miras a hacer efectivo el derecho en el título incorporado. Así mismo, atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, este Despacho precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato. Por su parte la Corte Suprema en forma concluyente frente al punto que se debate ha dicho:

“Y si la exhibición del título valor es necesaria para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, esto sugiere la inseparabilidad y la unión que resulta indisoluble entre el derecho y el documento mismo, esto es, entre el derecho allí incorporado y el papel que representa ese derecho. Así, entonces, no es concebible el ejercicio de una acción cambiaria como la que intenta, que supone la exhibición del documento contentivo de la obligación cambiaria (cheques girados por la demandada en el presente caso), si no se aporta como base de recaudo el original del documento que la contiene.”

Luego así las cosas, se encuentra que aunque si bien de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la demanda puede presentarse en forma de mensaje de datos, junto con sus anexos, dicha regulación no

encuentra excusa en la especialísima materia de los títulos valores, la cual exige la presentación del original; razón suficiente para descartar por demás la aplicación del artículo 246 del Código General del Proceso, en la medida que la reproducción digital del título valor presentada, no puede tener el mismo valor que el original, pues con arreglo a las preceptivas legales citadas del Código de Comercio, y la jurisprudencia descrita, para el ejercicio de la acción cambiaria se requiere la presentación del original del título valor.

Para el efecto debe tenerse en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

Se exhorta a la parte actora para que arrime una copia digitalizada del original al presente proceso.

2. **Allegue** el poder conferido a **Luz Aidee Avila Soler**, para suscribir el endoso a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. "AESA"** de fecha 19 de marzo del 2021 teniendo en cuenta que el allegado tiene fecha posterior al acaecimiento de dicho suceso, véase que la autenticación de este tiene fecha 29 de agosto del 2022.

Se informa que el correo institucional de este despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C

Por anotación en Estado No. 43 de fecha 24 de mayo de 2023 fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e00b5a14c481ded3cf4d1c60b0ab8718ad1e39f47d28315d7c92a5ccc9a147**

Documento generado en 23/05/2023 06:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2023-00256

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Allegue el poder conferido a **Luz Aidee Avila Soler**, para suscribir el endoso a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. "AESA"** de fecha 19 de marzo del 2021 teniendo en cuenta que el allegado tiene fecha posterior al acaecimiento de dicho suceso, véase que la autenticación de este tiene fecha 29 de agosto del 2022.

Se informa que el correo institucional de este despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.,
Por anotación en Estado No. 43 de fecha 24 de mayo de 2023 fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4acaf0987099124b304a6f297d14b12c46525265d16f3352b5119dc6dde44af7**

Documento generado en 23/05/2023 06:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2023-00262

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Allegue** certificado en formato original (HTML - XML) de la trazabilidad del correo electrónico mediante el cual se otorgó el poder de representación para adelantar el presente proceso, donde se pueda constatar la cuenta del remitente, del destinatario, el asunto, los archivos adjuntos, el tamaño y la fecha en que fue remitido y que la misma coincida con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), de conformidad con lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

De: notificacionesjudiciales@aecsa.co <notificacionesjudiciales@aecsa.co>
Enviado el: sábado, 10 de diciembre de 2022 3:38 p. m.
Para: 'Edna Acosta' <edna.acosta580@aecsa.co>
CC: 'carolina.abello@aecsa.co' <carolina.abello@aecsa.co>
Asunto: RV: OTORGAMIENTO DE PODERES 24

2. **Aclare** al Despacho el valor de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución, teniendo en cuenta que la misma dista de manera significativa del valor del desembolso solicitado por el ejecutado fechado en el 09 de septiembre de 2015, como se evidencia a continuación:

SOLICITUD DE CRÉDITO P

Instrucciones. Por favor llenar a letra imprenta legible. Los

100004838595
CARLOS ALBERTO SARMIENTO MORENO
11189919 7802

DAVIVIENDA
Limpiar formulario

Fecha 09/09/2015 Ciudad SANTA MARTA Código Oficina 1171
Nombre Oficina BUENAVISTA Código Sucursal 1100 Código Estrategia 2K99
Código Convenio * Nombre Convenio * Código Estrategia cliente
El Cliente Posee Productos en el Banco? Tarjeta de Crédito Crédito de Vehículo Crédito de Vivienda Crediepress Rotativo Inversión y/o Ahorro Crediepress Fijo

YENNY MILENA CARDENAS FUENTES
CC 1.082.847.791
Código Agente Vendedor

1. PRODUCTOS A SOLICITAR

CRÉDITO DE CONSUMO

REDIEXPRESS
Rotativa Fijo Libre Inversión Libre Inversión Libranza Libre Inversión Otro
 Compra de Cartera Libranza Compra de Cartera

No. Cuenta para Desembolso 1171 0005 0329

Cupo Solicitado \$ 7.800.000 Plazo en Meses 60

TARJETA DE CRÉDITO
Diners Feste Visa Visa Práctica Libranza MasterCard
 Personal Club No Amparada Garantizada Personal
 Adicional/Amparada Colegio No Práctica Práctica Amparada Garantizada

3. **Aclare** la naturaleza de las obligaciones «tipo de producto» que contienen el Pagaré N° 6805518, en lo que respecta a los productos número 00036032469021605 – 04916467654939293 – 0591111710044196 – 05911117100044204 y 05911117100058386 para tal fin allegue la tabla de amortización de las mencionadas obligaciones.

4. Se presente en debida forma en el acápite de las pretensiones, teniendo en cuenta que se trata de pago por instalamentos y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, es decir, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora, sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda.
5. Se advierte a la parte interesada que deberá , allegue nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustándolos, tanto en sus hechos como en sus pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Se informa que el correo institucional de este despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C.,
Por anotación en Estado No. 43 de fecha 24 de mayo de
2023 fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c43a1e42ce1c6cef9b9b0354eccdec245750d524f83bb0776072b650dc475d**

Documento generado en 23/05/2023 06:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>